

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-047/2018

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO

DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER

MIER MIER

SECRETARIAS: BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA Y YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR.

Victoria de Durango, Dgo., a seis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente TE-JE-047/2018, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango del día domingo 15 de julio del año en curso y notificado el 17 del mismo mes y año en curso. Por el que se realiza la asignación de diputados de representación proporcional para la integración de la sexagésima octava Legislatura del Congreso del Estado", y



RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- **1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho,¹ se celebró la jornada electoral para elegir, en el caso del Estado de Durango, a los integrantes del Congreso local.
- 2. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El quince de julio siguiente, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG88/2018, realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

Partido político	Curules MR	Gurales RP	Total de curules
PAN	2	2	4
PRI	1	3	4
PRD	1	0	1
PVEM	0	1	1
PT	7	1	8
MC	0	0	0
PD	0	0	0
MORENA	4	3	7
			25

- II. Juicio Electoral. Inconforme con el acuerdo referido, el partido Duranguense, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpuso juicio electoral el diecinueve de julio.
- III. Recepción y Turno. El veintitrés de julio, previo trámite de ley, el Secretario del Consejo General, remitió el medio de impugnación a este Tribunal con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

¹ Todas las fechas de este apartado corresponden a la presente anualidad.



En misma data, el Magistrado Presidente, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

- IV. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el veintidós de julio, el representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General, compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio indicado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.
- V. Radicación. Por auto de fecha veinticuatro de julio, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.
- VI. Desistimiento. Mediante escrito de fecha uno de agosto, el representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, compareció ante este Tribunal Electoral a desistirse de la acción intentada mediante el juicio electoral en que se actúa.

En misma fecha el representante señalado, compareció personalmente a ratificar el desistimiento de su acción, ante la presencia del Magistrado Instructor y el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, quien dio fe de la comparecencia aludida, levantándose el acta correspondiente.

VII. Cierre de Instrucción. Mediante auto de dos de agosto siguiente, el Magistrado Instructor, ordenó agregar a los autos la comparecencia aludida y someter el proyecto de resolución correspondiente a la consideración de la Sala Colegiada; y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción III, inciso c), de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso c), 43, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido en contra del acuerdo del Consejo General, por medio del cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para la integración de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Ésta Sala Colegiada advierte que en el presente caso, procede el sobreseimiento del juicio electoral al rubro indicado, en razón de que el impugnante presentó escrito de desistimiento ante esta autoridad jurisdiccional, ratificándolo en todos sus términos ante el Magistrado Instructor y el Secretario General de Acuerdos.

Al respecto el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece lo siguiente:

[...]

ARTICULO 12

- 1. Procede el sobreseimiento cuando:
- El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y
- IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.



Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el magistrado electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala.

[...]

(El resaltado es propio)

Por su parte el artículo 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango dispone lo siguiente:

[...]

ARTICULO 62

El procedimiento para determinar el sobreseimiento de un medio de impugnación, por la causal prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, de la ley de medios de impugnación, será el siguiente:

Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de 1.

inmediato al magistrado que conozca del asunto;

El magistrado requerirá al actor para que lo ratifique en un plazo de tres días en caso de no haber sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de no considerar el escrito de desistimiento y resolver en consecuencia, y

Una vez ratificado el desistimiento, el magistrado propondrá el sobreseimiento del mismo y lo someterá a la consideración de la sala colegiada para que dicte la sentencia correspondiste.

[...]

En el caso concreto, el actor presentó escrito de desistimiento y, por tanto, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado, por lo que resulta procedente actuar de conformidad con ello y, en consecuencia, sobreseer el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución, pues se adolece de la firme y plena intención del justiciable de obtenerla.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante escrito presentado el uno de agosto, en la oficialía d partes de este Tribunal, -el cual obra a hoja 000144-; el promovente expresó su voluntad de desistirse del juicio en el que actúa, declarando, esencialmente, lo siguiente:



"Que vengo a desistirme del juicio indicado al rubro derecho. Para todos los efectos a que haya lugar, solicitando a este H. Tribunal Electoral, ordene ratificar el abandono del ejercicio de a acción electoral en contra del acuerdo del H. Consejo Electoral de Durango, descrito en mi medio de impugnación, inconformándome en contra de la integración de la Sexagésima Octava legislatura del congreso del Estado de Durango, acordando como consecuencia el sobreseimiento del juicio electoral"

[...]

Como resultado de lo anterior, en igual data uno de agosto, el representante mencionado compareció ante el Magistrado Instructor y el Secretario General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional electoral, a ratificar en todas sus partes su escrito de desistimiento, solicitando en consecuencia, el sobreseimiento del juicio, levantándose de ello el acta circunstanciada correspondiente, obrante a página 000146 de autos.

De lo expuesto, se sigue que queda demostrado fehacientemente que en las actuaciones antes descritas, se cumplió con el procedimiento reglamentario previsto para la presentación de escrito de desistimiento, de ahí que no haya sustento y razón para continuar con la sustanciación y la emisión de una sentencia de fondo en cuanto al actor, por lo que se concluye que lo procedente es sobreseer el juicio de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 62, numeral 1, fracción III, del Reglamento Interno.

No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que la Sala Superior, luego de la resolución de los recursos de apelación SUP-RAP-50/2009, SUP-RAP-53/2009 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-7/2009, sentó el criterio jurisprudencial², consistente en que la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Federal, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios, y 62 del Reglamento

² Jurisprudencia 9/2009, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.



Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitía arribar a la conclusión de que, cuando un partido político promoviera un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resultaba improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa ejercida, no era para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Por tanto, se concluyó que el partido político demandante no podía desistirse válidamente del medio de impugnación promovido, porque no era el titular único del interés jurídico afectado, el cual correspondía a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implicaba que el órgano jurisdiccional debía iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que existiera alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

En ese sentido, cuando se solicite el desistimiento por parte de un partido político, es menester realizar un estudio preliminar del fondo de la controversia originalmente planteada, para determinar si se trata de la imputación de hechos graves o vulneración de principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, el hecho de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Federal y, desde ese ámbito despliegue acciones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales, ello no significa que en todos los



casos sus actividades necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, pues es posible que lo que se encuentre en litigio sean intereses propios que si bien por la esencia de la propia materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, ello no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa, primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses, exige que la autoridad que conoce del desistimiento formulado por un partido político, lo analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular.

En la especie, el juicio electoral intentado por el Partido Duranguense, atiende un interés particular del propio instituto político, para que sea analizada la legalidad de la determinación asumida por el instituto electoral local, en relación con la asignación de diputados de representación proporcional.

En tal tenor, si bien la acción tuteladora que se analiza responde en principio a un interés concedido a los institutos políticos por la propia Carta Magna, a fin de controvertir la constitucionalidad y legalidad de cualquier acto o resolución, no lo es menos que los partidos políticos Morena, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y impugnaron el mismo acuerdo combatido por el Partido Duranguense, los cuales se encuentran radicados en este Tribunal bajo los expedientes TE-JE-043/2018, TE-JE-044/2018, TE-JE-045/2018 y TE-JE-046/2018, respectivamente, en los cuales hacen valer agravios vinculados a la presunta ilegalidad de la resolución de mérito,



por lo que esta Sala Colegiada considera que al concederse el desistimiento solicitado, no se deja en indefensión la tutela del interés en mención, puesto que el acuerdo citado será objeto de análisis por este órgano jurisdiccional al resolver los diversos juicios en cita.

Consecuentemente, atento a las consideraciones expuestas, es viable que opere el desistimiento de mérito, puesto que el acto reclamado fue objeto de queja de diversos demandantes aparte del Partido Duranguense, por lo que en caso de que se tuviera por cierta la presunta ilegalidad del acuerdo señalado, la revocación del mismo trascendería a la esfera del interés del instituto político mencionado, aun y cuando el mismo ya no tenga la intención de proseguir la acción intentada, por lo que se estima ajustado a derecho, avalar el desistimiento solicitado.

En consecuencia, toda vez que está acreditado en el expediente de mérito que el actor presentó escrito de desistimiento, que el mismo fue ratificado ante el Magistrado Instructor y el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional; lo procedente es sobreseer el juicio electoral promovido por el partido Duranguense, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación con el artículo 62, numeral 1, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

UNICO. SE SOBRESEE la demanda de juicio electoral promovido por Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, en los términos del considerando segundo de éste fallo.



NOTIFIQUESE, en **términos de ley** a las partes, y mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **Da fe.**

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA MAGISTRADA

RAÚL MONTOYA ZAMORA MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS